

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

- 1 FEB. 2021

306

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 201800033500
PROCESO: VERBAL -NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO DE
OMPRAVENTA-
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA SOLER VIUDA DE SOLORZANO- SARA
LUCIA SOLORZANO SOLER
DEMANDADO: CARLOS JULIO MORENO LÓPEZ

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandante está actuando a través de apoderado judicial, las peticiones deben ser elevadas por el mismo. Por ello lo solicitado se niega ahora.

Notifíquese,

()

gllsch


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 012 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

- 2 FEB. 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

1-1 FEB. 2021

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20180065300

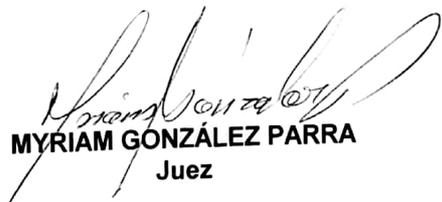
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTILLOS DE SUBA II-
PROPIEDAD HORIZONTAL-
DEMANDADO: YAMILE YUBITH GARZÓN PALOMARES Y ANDRÉS
HERNANDO SILVA AGUDELO.

100

Comoquiera que se encuentra vencido el término de suspensión, se reanuda las actuaciones en el proceso de la referencia.

La apoderada de la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 25 de Julio de Dos Mil Diecinueve, esto es, la liquidación del crédito debe presentarse tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, y aportando la certificación respectiva, pues no puede haber dos títulos ejecutivos contentivos de las mismas cuotas que se ejecutan.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 017 de esta misma fecha.

El Secretario,

BLACIMILIO REYES PEDRAZA

1-2 FEB. 2021

Glls:rh

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

- 1 FEB. 2021

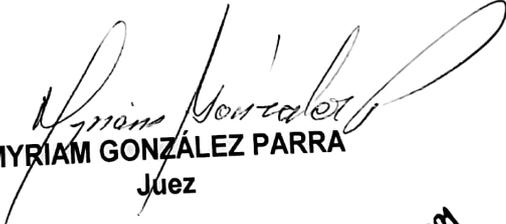
RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 20190043900

SOLICITUD. INMOVILIZACION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO-
ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: JOSE WILLIAM RAIRAN LOZANO

Reconocese personería al Abogado OSCAR IVAN MARIN CANO
como Apoderado de la demandante, en los términos y para los
efectos del poder conferido.

Por secretaría agéndese cita al Apoderado y comuníquese al Abogado al
correo electrónico: oscarmarincano@gmail.com

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 012 de esta misma fecha

El Secretario,

BLADIMIRO REYES PEDRAZA

- 2 FEB. 2021

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

~~- 1 FEB. 2021~~

40

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2020-000700

SOLICITUD. INMOVILIZACION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO.
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO FINANADINA S.A.
DEUDOR: JOSÉ GREGORIO CALDERÓN PARRA

Se corrige el auto del doce (12) de Enero de 2021-folio 38- en el sentido que la placa del rodante es **RJX-665** y no como equivocadamente allí se mencionó. (art. 286 del C.G.P.)
Las demás partes del auto quedan incólumes.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

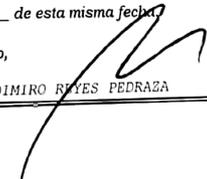
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 012 de esta misma fecha.

El Secretario,


BLADIMIRO RYES PEDRAZA

~~- 2 FEB. 2021~~

gllsch

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

RADICADO: 11 001 40 03 021 2020 00854 00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)

DEMANDANTES: GUILLERMO CASTRO RIVEROS y OTRA

DEMANDADOS: HEREDEROS DE LUIS DÁVILA TELLO

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **DECLARATIVO VERBAL (SUMARIO) DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA** instaurado por **GUILLERMO CASTRO RIVEROS Y ESPERANZA ARENAS DE CASTRO** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS Y LOS INDETERMINADOS DE LUIS DÁVILA TELLO**, con el fin de examinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Por ello, por ello, una vez revisadas las documentales que sirven para determinar la cuantía de las pretensiones, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, y

son de **MAYOR CUANTÍA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo indicado en el Hecho Tercero (3°) de la demanda bajo análisis, que precisó que: **“.....EL MONTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO CONSTITUIDO EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS DÁVILA TELLO, FUE POR LA SUMA DE CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000.00) MONEDA CORRIENTE,** SUMA QUE EN SU MOMENTO FUE PAGADA SIN QUE EL SEÑOR DÁVILA TELLO HUBIERA CUMPLIDO CON LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO NI EXPEDIDO EL PAZ Y SALVO CORRESPONDIENTE AL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.....”, la cuantía de este litigio, se encuadra, según lo preceptuado en el artículo 17 (numeral 1°) del Código General del Proceso y en el artículo 25° del mismo estatuto procedimental, en un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pretensiones no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en el punto anterior.

CUARTO: El Hecho Cuarto de la demanda bajo examen, expresa que: “....El valor del inmueble que se vendió a mi mandante fue cancelado de la siguiente manera, **la suma de \$ 301.000.00 Moneda Corriente** los cuales el señor **LUIS DÁVILA TELLO** declaró mediante escritura pública No. 2657 del pasado 23 de diciembre de 1974, para la fecha de la suscripción de la escritura referida el Sr. **LUIS DÁVILA TELLO** declaró haber recibido a satisfacción el dinero referido y el resto, o sea **la cantidad de \$ 129.000.00 Moneda Corriente,** lo satisfacen los compradores haciéndose cargo de pagar al Banco Central Hipotecario en esta ciudad igual cantidad.....”.

QUINTO: Al señalar en la Demanda, las normas de derecho aplicables a este litigio, la apoderada judicial de los demandantes indicó como aplicable el numeral 1° del artículo 17 y el artículo 25 del Código General del Proceso, entre otras.

SEXTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO VERBAL** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión a la apoderada de los Demandantes doctora **PAULA ALEJANDRA TIUSABÁ ROBAYO**, al correo electrónico: juridico4@centrojuridicointernacional.com

NOTIFÍQUESE



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D .C. 02 FEB 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 0012 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 FEBRERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00857 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNEY PAJOY CHINDICUE
DEMANDADA: NANCY DEL CARMEN DAZA PEDRAZA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **LUIS FERNEY PAJOY CHINDICUE** y en contra de **NANCY DEL CARMEN DAZA PEDRAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$120.000.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré, base de esta ejecución, con fecha de vencimiento **11 de septiembre de 2019**.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde el **12 de septiembre de 2019** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Se niega el mandamiento de pago solicitado por los intereses de plazo, toda vez que, estos no fueron pactados, de acuerdo con el texto del pagaré base de la ejecución.-

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como

requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **LILIANA MAPE NAVARRO**, como apoderada judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. **02 FEB 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **012** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 FEBRERO DE 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 2020 00857 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNEY PAJOY CHINDICUE
DEMANDADA: NANCY DEL CARMEN DAZA PEDRAZA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **Decretar** el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **NANCY DEL CARMEN DAZA PEDRAZA, C.C. 52.995.382**, se encuentren depositados en las cuentas de ahorro individual números **074491 y 026501** del Banco Davivienda y de cualquier oro producto financiero que la demandada tenga con dicha Entidad Bancaria. .

Limítese esta medida a la suma de \$240.000.000,00.

Ofíciase al Banco Davivienda, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º.- **Decretar** el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad de la demandada **NANCY DEL CARMEN DAZA PEDRAZA, C.C. 52.995.382**, se encuentren depositados en las cuentas de ahorro individual números **971516 y 125499** del Banco Caja Social y de cualquier oro producto financiero que la demandada tenga con dicha Entidad Bancaria. .

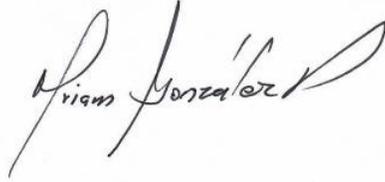
Limítese esta medida a la suma de \$240.000.000,00.

Ofíciase al Banco Davivienda, con el fin de que ponga a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

2º. **Decretar** el embargo de la matrícula mercantil 02036056 del 15 de octubre de 2010 de Persona Natural, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la demandada **NANCY DEL CARMEN DAZA PEDRAZA, C.C. No. 52.995.382**.

Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que inscriba la media aquí decretada.-

NOTIFÍQUESE, (2)



**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</small></p> <p>Bogotá, D.C. 02 FEB 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 012 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p style="text-align: center;"><small>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</small></p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00858 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOHN RICARDO ESCOBAR TORRES

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOHN RICARDO ESCOBAR TORRES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare número **62-02041517-03**:

1.- OBLIGACION NUMERO 1012736807

1.1.- Por la suma de **\$33.777.941.40 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la obligación número **1012736807** contenido en el pagaré base de esta ejecución.

1.2.- Por la suma de **\$2.925.660.26 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré, correspondiente a la obligación número **1012736807**.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1.1 de este proveído, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4- Por la suma de **\$302.286.94 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorias de la obligación número 1012736807.

2.- OBLIGACION NUMERO 9912736807

2.1.- Por la suma de **\$720.000.00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la obligación número **9912736807** contenido en el pagaré base de esta ejecución.

2.2.- Por la suma de **\$100.388.92 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré, correspondiente a la obligación número **9912736807**.

2.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral **2.1** de este proveído, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- OBLIGACION NUMERO 10418353278

3.1.- Por la suma de **\$23.280.146.02 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la obligación número **10418353278** contenido en el pagaré base de esta ejecución.

3.2.- Por la suma de **\$2.032.990.13 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré, correspondiente a la obligación número **10418353278**.

3.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral **3.1** de este proveído, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.4.- Por la suma de **\$111.684.33 M/CTE.**, correspondiente a intereses moratorias de la obligación número **10418353278**.

4.- OBLIGACION NUMERO 4593560002433967

4.1.- Por la suma de **\$10.978.262.00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la obligación número **4593560002433967** contenido en el pagaré base de esta ejecución.

4.2.- Por la suma de **\$1.258.673.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré, correspondiente a la obligación número **4593560002433967**

4.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral **4.1** de este proveído, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.4- Por la suma de **\$110.050.00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorias de la obligación número **4593560002433967**

5.- OBLIGACION NUMERO 4988599000463447

5.1.- Por la suma de **\$22.806.938.00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la obligación número **4988599000463447** contenido en el pagaré base de esta ejecución.

5.2.- Por la suma de **\$1.763184.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré, correspondiente a la obligación número **4988599000463447**

5.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral **5.1** de este proveído, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.4- Por la suma de **\$364.135.00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorias de la obligación número **4988599000463447**

6.- OBLIGACION NUMERO 5120670001230394

6.1.- Por la suma de **\$23.526.491-00 M/CTE.**, por concepto de capital, correspondiente a la obligación número **5120670001230394** contenido en el pagaré base de esta ejecución.

6.2.- Por la suma de **\$3.231.083.00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes contenidos y pactados dentro del pagaré, correspondiente a la obligación número **5120670001230394**

6.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral **6.1** de este proveído, desde el **16 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.4- Por la suma de **\$196.277.00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorias de la obligación número **5120670001230394**

Sobre costas se resolverá oportunamente.

7.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

8.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original de los títulos valores (pagarés) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia.

Se reconoce personería al Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D.C. 02 FEBRERO 2021</p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. 012 de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00858 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JOHN RICARDO ESCOBAR TORRES

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que de propiedad del demandado **JOHN RICARDO ESCOBAR TORRES, C.C. No. 79.798-782**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO FALABELLA Y BANCOOMEVA S. A.

Limítese esta medida a la suma de \$250.000.000,00.

Ofíciense a las Entidades Bancarias mencionadas, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA 02 FEB 2021 Bogotá, D.C. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>012</u> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2020 00859 00
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
DEMANDADO: ADRIANA ORTIZ CALDERON

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** contra **ADRIANA ORTIZ CALDERON**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo, que, si en el lugar existe Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA** aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120, 00 M/cte.

Serán de **MENOR** cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP** contra **ADRIANA ORTIZ CALDERON**, que es de **VEINTDOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22.788.845.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues estas, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer del proceso en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiése.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta decisión al apoderado de la parte Demandante **CARLOS, Dr. FELIPE URIBE TORRES**, al correo electrónico: cefuribej@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 02 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 012 de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

**ASUNTO: PRUEBAS ANTICIPADAS – INTERROGATORIO DE PARTE-
INSPECCIÓN JUDICIAL-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**
RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00780 00
SOLICITANTE: ANA PATRICIA CHAVARRO SUAREZ
**ABSOLVENTES: PABLO EMILIO CHAVARRO CADENA y PABLO
MAURICIO CHAVARRO SUAREZ**

Se encuentra al Despacho de esta Sede Judicial, la solicitud de **PRUEBAS ANTICIPADAS de INTERROGATORIO DE PARTE, de INSPECCIÓN JUDICIAL y de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, instaurada por **ANA PATRICIA CHAVARRO SUAREZ**, a través de apoderado para el efecto, contra **PABLO EMILIO CHAVARRO CADENA y PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ**, con el fin de resolver su admisión, inadmisión o rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 90 y 183 del Código General del Proceso.

1.) RESPECTO DEL INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** a **PABLO EMILIO CHAVARRO CADENA y PABLO MAURICIO CHAVARRO SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte solicitante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

- a.) Deberá acompañarse con esta solicitud, copia de la escritura pública No. 3807 del 29 de octubre de 2015, de la Notaría 3ª de Bogotá, puesto que la solicitante afirma e informa que por medio de dicho instrumento público, se liquidó y repartió la herencia, en la que se adjudicó a la solicitante y a los absolventes un inmueble ubicado en la carrera 5ª No. 56-03 de Bogotá.
- b.) Deberá acompañarse el certificado de libertad y tradición del inmueble antes descrito y correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-276440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, que acredite el registro e inscripción de la escritura pública No. 3807, descrita en el literal anterior.

2.) EN CUANTO A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Se **RECHAZA** la petición de esta prueba de “**INSPECCION JUDICIAL**”, por las siguientes breves consideraciones:

- a.) No se ha acreditado que el inmueble que se solicita inspeccionar sea de propiedad de la solicitante de la prueba, ni de los futuros absolventes.
- b.) No se indicó la finalidad de la Inspección Judicial que se le solicita a este Despacho realizar. No es procedente elevar futuras preguntas o puntos al Juzgado, para inspeccionar un bien inmueble.
- c.) Dada la característica del inmueble (su inmovilidad), no se considera procedente una inspección judicial al mismo, como prueba anticipada.

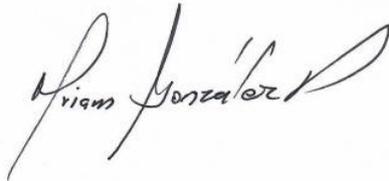
3.) EN CUANTO A LA EXHIBICION DE DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS:

Se **RECHAZA** esta solicitud de **exhibición anticipada de documentos en poder de terceros**, por las siguientes consideraciones:

- a.) La solicitante, no ha afirmado en forma alguna, que los documentos cuya exhibición solicita (si es que existen), se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos (artículo 266 del Código General del Proceso).
- b.) No se ha indicado el nombre de la persona o personas que tengan en su poder, los documentos que se pide exhibir por ellos (si es que tales documentos existen).
- c.) Pide que la exhibición de los “aludidos documentos”, se lleve a cabo en desarrollo de la inspección judicial, que como prueba anticipada se solicitó practicar, pero que fue negada por las razones y consideraciones que se han dejado expuestas anteriormente.
- d.) El Artículo 266 del Código General del Proceso, **EXIGE QUE EL DOCUMENTO** a exhibir, tiene que estar en poder de la persona llamada a exhibirlo. Por ende, debe el solicitante describirlo, detallarlo, especificarlo, individualizarlo. Tal descripción de los documentos solicitados exhibir, no se encuentran en la petición. Si el solicitante quiere averiguar por la existencia de los documentos, la prueba de exhibición anticipada no es la conducente o pertinente para esa finalidad.

Notifíquese esta decisión al abogado **LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO**, al correo electrónico: estrategialitigacional2013@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 02 FEB 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 012 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS D

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00785 00

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: TEMSACOL S.A.S.

**ABSOLVENTE: REPRESENTANTE LEGAL DE PROYECTOS
FORESTALES Y CONSERVACION DE AGUAS S.A.S.**

Se presenta la solicitud de **PRUEBA ANTRICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por TEMSACOL S.A.S. contra el REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA SOCIEDAD PROYECTOS FORESTALES Y CONSERVACION DE AGUAS S.A.S., la cual, una vez revisada y estudiada, se puede establecer que este Despacho no es competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., que consagra:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En este sentido el Juzgado advierte que la persona con quien debe cumplirse el acto tiene su domicilio en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer de esta solicitud de prueba anticipada recae en los Jueces Civiles y/o Promiscuos Municipales de Puerto Gaitán – Meta.

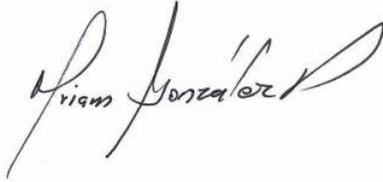
En Consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el escrito de solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte con todos sus anexos al señor Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán – Meta (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. **02 FEBRERO 2021**

Notificado por anotación en ESTADO

No. **012** de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 FEBRERO 2021

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00861 00
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO No. 0230
JUZGADO ORIGEN: CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ROSEMARY PALACIO MEJIA Y MANUFACTURAS DELMYP S.A.S.
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO DERECHO DE CUOTA BIEN INMUEBLE

El Juzgado, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso y en lo ordenado en los artículos 1º, 2º, y 3º de la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020,

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado 4º. Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, dentro del proceso en referencia sobre los derechos de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-764077, se subcomisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por la Ley 2030 de Julio 27 de 2020. Con amplias facultades inclusive la de subcomisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Líbrese Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 02 FEB 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 012 de esta misma fecha. El secretario,</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 01 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00862 00
ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: R L CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA
ABSOLVENTE: CARLOS ARTURO GRISALES ARDILA

Se presenta la solicitud de **PRUEBA ANTRICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, instaurada por **R L CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA** contra **CARLOS ARTURO GRISALES ARDILA**, la cual, una vez revisada y estudiada, se puede establecer que este Despacho no es competente para conocer de la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., que consagra:

“14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

En este sentido el Juzgado advierte que la persona con quien debe cumplirse el acto tiene su domicilio en el Municipio de Acacias – Meta, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer de esta solicitud de prueba anticipada recae en los Jueces Civiles y/o Promiscuos Municipales de Acacias – Meta.

En Consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el escrito de solicitud de Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte con todos sus anexos al señor Juez Civil y/o Promiscuo Municipal de Acacias – Meta (reparto), para que disponga lo correspondiente.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE:



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 02 FEB 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 012 de esta misma fecha.

El secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 01 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00863 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ PRIMERA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** y en contra de **JUAN CARLOS HERNANDEZ PRIMERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$78.131.463.00 M/CTE.** por concepto de capital, contenido en el pagaré número **1042052**, base de la presente acción.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JESUS ALBEIRO BETANCOURT VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>02 FEB 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>012</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 FEBRERO 2021

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00863 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ PRIMERA

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito de cautelas, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 593 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención preventiva del 50% de los dineros que el demandado **JUAN CARLOS HERNANDEZ PRIMERA C.C. No. 78.747.603**, recibe de **CASUR**

Limítese esta medida a la suma de \$140'000.000,00.

Ofíciense al pagador de la citada entidad, con el fin de que pongan a disposición de este Juzgado y para el presente asunto, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 02 FEB 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 012 de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 01 FEBRERO 2021

RAD No. 11 001 40 03 021 20200050700

**SOLICITUD ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S.A.**

DEUDOR GARANTE: JULIO ARCESIO BARÓN DÍAZ

De conformidad con la petición elevada por la apoderada de la Sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en escrito allegado vía correo electrónico, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Dar por terminada la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo automotor de **PLACAS: GLY-445, MARCA: MARCA: RENAULT, COLOR: ROJO FUEGO, MODELO: 2020, LINEA: STEPWAY TA.**

Líbrese los oficios pertinentes a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos a la Entidad Acreedora, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <u>02 FEB 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>012</u> de esta misma fecha. El secretario, BLADIMIRO REYES PEDRAZA</p>
